

y a la defensa del paisaje, la protección contra la erosión y la conservación del patrimonio, en todo el trayecto.

Madrid, 9 de marzo de 1995.—El Director general, José Ramón González Lastra.

ANEXO

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Del. del Gobierno de la Comunidad Autónoma, de Sevilla.	—
AMA	—
MOPTMA de la Comunidad Autónoma, de Sevilla	—
Consejería de Agricultura y Pesca	—
Consejería de Cultura y Medio Ambiente de Sevilla	—
Gobierno Civil de Sevilla	—
Diputación Provincial de Sevilla	X
Ayuntamiento de Alcaudete	—
Centro de Estudios Territoriales y Urbanos	—
Centro Nacional de Medios de Protección	—
Andalus. Fed. Ecologista Andaluza, Amigos de la Tierra	—
Federación Andaluza Asociaciones Defensa Naturaleza	—
Estación biológica de «Doñana»	—
Confederación Ecologista Pacifista Andaluza (CEPA)	—
Grupo Ecologista Alcaudón	—
Grupo Ecologista Enebro	—
CODA	—
AEDENAT	—
FAT	—
ADENA	—
SEO	—
ICONA	X
Ilmo. Sr. Director general del CEDEX	X
Instituto Tecnológico y Geominero de España	—
Asoc. Española de Evaluación de Impacto Ambiental	—

Resumen del contenido de las respuestas recibidas:

El contenido de las respuestas no presenta aspectos significativos desde el punto de vista ambiental.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10522 *RESOLUCION de 6 de abril de 1995, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número no Profesional, Sección Música.*

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza vacante de Académico numerario no Profesional, en la Sección de Música, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 6.º, que se cita en el artículo 1.º del Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Para optar a la mencionada plaza, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Estar considerado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativo a ellas desempeñando, bajo las condiciones legales en Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la ciencia estética o de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las artes o a los artistas.

Tercero.—Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.

Cuarto.—Acompañar a las propuestas con la claridad conveniente la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.

Quinto.—Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recogidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 6 de abril de 1995.—El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10523 *REAL DECRETO 729/1995, de 28 de abril, por el que se concede la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a los señores que se citan.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, en atención a los méritos que en ellos concurren, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conceder la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a Fray Juan Luis Barrera González, don José María Bedoya González, don Luis Carandell Robusté, don José Francisco Cosmen Adelaida y don Miguel Gila Cuesta.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

10524 *REAL DECRETO 730/1995, de 28 de abril, por el que se concede la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a los señores que se citan.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, como reconocimiento a su compromiso por las libertades democráticas y en atención a los méritos que en todos ellos concurren en la defensa de los derechos de los trabajadores y, muy particularmente, del derecho de libertad sindical en España durante la dictadura, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conceder la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a don Francisco Acosta Orge, don Marcelino Camacho Abad, don Luis Fernández Costilla, don Francisco García Salve, don Eduardo Saborido Galán, don Pedro Santiesteban Hurtado, don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohórquez, don Fernando Soto Martín, don Miguel Angel Zamora Antón y, a título póstumo, a don Juan Marcos Muñoz Zapico.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

10525 *ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, a doña Carmen Baena Giménez, don Benito Cantón González, don Ernesto Cantón González, don Valentín Cantón González, don José Cirujeda Ramos, don Angel Fernández González, don Antonio Garrido Buendía, don Antonio González Martín, don Lázaro Morga Lacalle y don Ernesto Prieto Abad.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Carmen Baena Giménez, don Benito Cantón González, don Ernesto Cantón González, don Valentín Cantón Gon-

zález, don José Cirujeda Ramos, don Angel Fernández González, don Antonio Garrido Buendía, don Antonio González Martín, don Lázaro Morga Lacalle y don Ernesto Prieto Abad,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata.

Madrid, 27 de abril de 1995.

GRINAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10526 *ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Bronce, a doña Concepción Asensi Navarro, don Norberto Buenache Moratilla, don Francisco Medina Jiménez, don José Pérez Martínez y don Francisco Valle Sánchez.*

Con ocasión de la Fiesta del Trabajo, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Concepción Asensi Navarro, don Norberto Buenache Moratilla, don Francisco Medina Jiménez, don José Pérez Martínez y don Francisco Valle Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de Bronce.

Madrid, 27 de abril de 1995.

GRINAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10527 *RESOLUCION de 24 de abril de 1995, de la Subsecretaría, por la que se delegan en el Director general de Servicios, Subdirector general de Recursos Humanos y autoridades de los organismos autónomos, diversas competencias en materia de personal.*

El Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio, establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio aconseja llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Industria y Energía y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Servicios la competencia atribuida en el artículo 4.º, 1 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes competencias:

Uno.—De las atribuidas por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 10:

- a) La declaración de la situación de servicios especiales.
- b) La adscripción provisional en comisión de servicios a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.
- c) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto indicado.

B) En relación con el artículo 11, sin perjuicio de lo señalado en el apartado tercero uno B) de esta Resolución:

a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses que no supongan cambio de Ministerio o localidad.

b) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

c) La concesión de excedencia voluntaria cuando no sea por interés particular.

d) La propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.

C) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a derecho laboral que presta sus funciones en los servicios centrales o provinciales del mismo, todas aquellas competencias que no están atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo señalado en los apartados tercero uno C) y cuarto C), de esta Resolución.

Dos.—De las atribuidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal, y referidas a los funcionarios destinados en el Ministerio:

a) Conceder la excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación con los funcionarios destinados en los servicios periféricos.

b) Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos, sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación con los funcionarios destinados en los servicios periféricos.

c) Conceder el reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por los sistemas de concurso y de libre designación.

d) Conceder el reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales.

e) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a funcionarios que tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

Tercero.—Se delegan en los Directores de los organismos autónomos adscritos al Ministerio las siguientes competencias:

Uno.—De las atribuidas por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 10, y referido al personal que preste servicios en los organismos autónomos y entidades dependientes de los mismos:

- a) Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
- b) La declaración de la situación de servicio en Comunidades Autónomas.
- c) Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- d) La anotación de títulos y diplomas en los expedientes personales.

B) En relación con el artículo 11, y referido al personal funcionario destinado en los servicios centrales de los organismos autónomos y entidades dependientes de los mismos:

a) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de organismo.

b) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.

c) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

d) Concesión de permisos o licencias.

e) El reconocimiento de trienios.

f) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.

C) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a derecho laboral que preste sus servicios en los organismos autónomos y entidades dependientes de los mismos, las restantes competencias que no están atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Dos.—De las atribuidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal, y referidas a los funcionarios destinados en los organismos autónomos:

a) Conceder la excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación con los funcionarios destinados en los servicios periféricos.

b) Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos, sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles